



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **CONCESIONARIA VIAL DEL SUR – COVISUR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC; el Informe N° 001632-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0072643-2021, **CONCESIONARIA VIAL DEL SUR – COVISUR S.A.**, (en adelante la administrada) solicita la rectificación por error material de lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPIC/MC de fecha 01 de setiembre de 2017, relacionado a las labores de monitoreo a realizarse en el marco de las actividades de mantenimiento de la infraestructura del Proyecto de Rescate Arqueológico E.AA 01 de la Variante 2, Material Cultural Variante 2 y Sitio Arqueológico Huerta Huaraya, ubicados en las Variantes de la Segunda Calzada de la Autopista Puno - Juliaca;

Que, a través de la Carta N° 000008-2022-DGPA/MC de fecha 26 de enero de 2022 se indica que la medida que se solicita rectificar tiene por objeto asegurar que las edificaciones no afecten el Patrimonio Cultural de la Nación, concluyendo que por dicha razón la solicitud no se colige con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General rechazándose la petición;

Que, con la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC de fecha 15 de setiembre de 2023 se declara infundado el recurso de reconsideración formulado contra la decisión contenida en la carta que se indica;

Que, con fecha 10 de octubre de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC, señalando entre sus argumentos **(i)** carece de todo sustento contractual y legal la imposición de mayores obligaciones al concesionario que aquellas previstas en el contrato de concesión suscrito por este último con el Estado peruano; **(ii)** el Ministerio de Cultura dispuso expresamente que se debe realizar la anastilosis, supervisa dichos trabajos y finalmente aprueba las actividades ejecutadas, por lo que no corresponde a la realidad afirmar que COVISUR S.A. haya ejecutado los trabajos sin autorización y queda claro que se tuvo la supervisión del Ministerio de Cultura; **(iii)** respecto al acto impugnado afirma que su sustento no guarda mayor relación, pues existe una motivación aparente, con un sustento técnico que no se ajusta a la verdad de los hechos, contraviniendo así el derecho al debido procedimiento, pues mediante dicho acto resolutorio se pretende desconocer el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en los actos administrativos emitidos a la fecha;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de la notificación de la resolución impugnada (18 de setiembre de 2023) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (20 de octubre de 2023) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal, por lo que corresponde analizar sus argumentos;

Que, el artículo 212 del TUO de la LPAG dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, tal como lo señala Morón Urbina, *la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene*, el enunciado hace referencia, sin ninguna duda, al hecho que el error material no tiene relación alguna con la decisión adoptada a través del acto administrativo, toda vez que la modificación de la decisión o de algún elemento que pueda ser considerado parte de la decisión de la autoridad (expresión de su voluntad) no podría ser calificado como un error susceptible de rectificación en el marco del artículo 212 del TUO de la LPAG;

Que, precisado lo anterior, de la revisión de la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia a través de la Carta N° 000008-2022-DGPA/MC, se advierte, con meridiana claridad, que el fundamento del rechazo se sustenta en la constatación que la petición administrativa para la rectificación no se enmarca dentro de los alcances de la norma citada, razón por la cual se indica *“... su solicitud de rectificación de error material no se colige con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre rectificación de errores materiales o aritmético, en vista de que una eventual rectificación si modifica el carácter decisorio de la Resolución Directoral N° 000311-2017-DGPA/VMPCIC/MC, el cual involucra recomendaciones vinculadas a la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.”*;

Que, por otro lado, se tiene que la decisión de desestimar el recurso de reconsideración contra la la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC se sustenta en que aquel no cumple con el requisito a que se refiere el artículo 219 del TUO de la LPAG, esto es, la presentación de una nueva prueba que permita a la autoridad de primera instancia revisar su decisión, dado que las pruebas ofrecidas constituyen instrumentos que ya obran en los actuados;

Que, estando a la naturaleza de la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC queda claro que el recurso de apelación debe estar orientado a rebatir dicho argumento, es decir, que la solicitud de rectificación si constituye un error material en el marco de lo dispuesto en el artículo 212 del TUO de la LPAG y que las pruebas ofrecidas con la reconsideración si constituyen nuevas;



Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 de la norma citada, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado y siendo esto así, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a los argumentos fácticos y jurídicos que lo sustentan no corresponden;

Que, sin embargo, la administrada sustenta sus impugnaciones (reconsideración y apelación) en argumentos sustantivos con los que pretende acreditar que la decisión adoptada en el literal e) del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPCIC/MC no es la correcta, empero, no por la existencia de un error material conforme a la definición contenida en la norma y ratificada por la doctrina nacional (glosado anteriormente) o por la validez de las pruebas aportadas con el recurso de reconsideración; sino por un error en el discernimiento de la autoridad que no considera aspectos técnicos que se exponen en sus impugnaciones;

Que, efectivamente, la referencia a las supuestas mayores obligaciones del concesionario, a la decisión de la autoridad de disponer la anastilosis y los hechos posteriores que se describe en las impugnaciones respecto al procedimiento que concluye con la emisión de la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPCIC/MC e incluso la referencia a la vulneración del debido procedimiento, empero, con sustento en que se pretende desconocer el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en los actos administrativos emitidos (referido a los que se emitieron en el procedimiento de aprobación del informe final que concluye con la emisión de la resolución indicada), sin lugar a dudas, no están orientadas a demostrar la existencia de un error material o la pertinencia de pruebas presentadas, sino a cuestionar un aspecto fundamental de la decisión adoptada en un extremo de la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, por su naturaleza, los argumentos de las impugnaciones (reconsideración y apelación) tienen por objeto cuestionar un aspecto de fondo que forma parte de la decisión contenida en la resolución que se indica, tal como se explica en la Carta N° 000008-2022-DGPA/MC cuando se señala *“... las recomendaciones expuestas en el Artículo 5° de la Resolución directoral N° 000311-2017-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 01 de setiembre de 2017 se sustenta en la necesidad de otorgar la mayor protección al Patrimonio Cultural de la Nación, con más énfasis durante el desarrollo de actividades vinculadas a proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en específico del Sitio Arqueológico “Huerto Huaraya el cual se encuentra dividido por el trazo de la autopista Puno-Juliaca...”*;

Que, siendo esto así, los argumentos expuestos tienen por finalidad impugnar la decisión materializada en la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPCIC/MC, en el extremo referido al literal e) del artículo 5, lo cual debió haberse realizado en el momento correspondiente a través de los recursos impugnativos que prevé el ordenamiento legal, no cuestionar luego de cuatro años dicha decisión, a partir de una interpretación inexacta de lo que constituye un error material;

Que, estando a lo desarrollado, se tiene que el recurso de apelación no cumple con sustentar cómo lo dispuesto en el literal e) del artículo 5 de la Resolución Directoral N° 311-2017/DGPA/VMPCIC/MC constituye un error material en el marco del precepto



legal contenido en el artículo 212 del TUO de la LPAG, menos aún acreditar que las pruebas ofrecidas con su recurso de reconsideración constituyen pruebas nuevas en el marco del artículo 219 de la norma citada, por lo que corresponde desestimar la impugnación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CONCESIONARIA VIAL DEL SUR – COVISUR S.A. contra la Resolución Directoral N° 000153-2023-DGPA/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar esta resolución y el Informe N° 001632-2023-OGAJ/MC a CONCESIONARIA VIAL DEL SUR – COVISUR S.A. para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES